

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2013-00080

REFERENCIA: ALIMENTOS

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 08 de junio del presente año, se negó la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por la señora Dora Inés Díaz Amezcuita, poniendo en conocimiento dicho pedimento a la alimentaria Yuli Natalia Suarez Díaz.

Yuli Natalia Suarez Díaz mediante escrito allegado vía correo electrónico visto en ítem 010 del expediente digital, **manifestó su voluntad de exonerar al señor Marco Fidel Suarez Moreno de la cuota alimentaria fijada dentro del proceso.**

CONSIDERACIONES

De la exoneración de cuota alimentaria

El artículo 422 del C.C. establece: "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos **para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.**

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En ese sentido, la norma transcrita señala que los alimentos son una obligación que perdura mientras las condiciones que generaron la demanda continúen inalterables, pero que no se extiende más allá de la mayoría de edad, siempre y cuando no exista impedimento para que el beneficiario se sostenga por sí mismo o se encuentre estudiando, caso en el cual la obligación se extiende hasta los 25 años, edad que, jurisprudencialmente, se ha determinado como razonable para que se aprenda una profesión u oficio.

Por su parte, la Corte Constitucional así lo ha resaltado: "La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia"¹

Descendiendo al sub – júdece se tiene que la alimentaria Yuli Natalia Suarez Díaz manifestó su voluntad de exonerar a su padre, en ese orden de ideas y, atendiendo

¹ C. Const. T-854/12

a que se cumple el presupuesto fáctico de la norma citada, no puede menos este despacho que exonerar al señor Marco Fidel Suarez Moreno de la obligación alimentaria y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR de la obligación alimentaria al señor Marco Fidel Suarez Moreno, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares, en caso de que hubieran sido ordenadas y que se encuentren vigentes en el proceso de alimentos de la referencia, previo el análisis de inexistencia de remanentes. **Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y tramítense de conformidad con el decreto 806 de 2020.**

CUARTO: En caso de existir títulos pendientes de pago por concepto de **cuota alimentaria** **HÁGASE ENTREGA** de estos a la alimentaria, hasta la presente fecha.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.62, fijado hoy 04-08-2021, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--